



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO
SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA
SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Y VIDA ARAVARI
GÓMEZ HERRERA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de pleno de esta soberanía de fecha 30 de noviembre de 2021, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa para modificar la Ley que regula las casas de Empeño en el Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 25 de abril del año 2016, fue aprobada por esta Soberanía, la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán; publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 2 de mayo del año 2016, siendo que hasta la presente fecha no ha sufrido modificación alguna.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Con fecha 25 de noviembre del año en curso, esta Soberanía recibió la iniciativa para modificar la Ley que regula las casas de Empeño en el Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

TERCERO. Los que suscribieron la iniciativa antes citada, en la exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

“ El empeño es el proceso por el cual una persona hace entrega de un bien mueble, en calidad de prenda, como garantía de pago de una suma de dinero recibida. Por lo tanto, las casas de empeño son instituciones o establecimientos que prestan un determinado monto de dinero a cambio de un bien o prenda dejado como garantía, con un cobro de intereses.

En México, la regulación de las casas de empeño se estableció, inicialmente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dispone, en su artículo 65 Bis, que serán casas de empeño los proveedores, personas físicas o morales, no reguladas por leyes y autoridades financieras que, de forma habitual o profesional, realizan y ofertan al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Asimismo, la referida ley, entre otras disposiciones, regula el Registro de Casas de Empeño, a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que estas celebren con sus clientes. De igual manera, en esta ley se establece que la operación de una casa de empeño, sin la inscripción correspondiente en el registro, se considerará como una infracción particularmente grave.

En este sentido, el 2 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 383/2016 por el que se emite la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, en términos de su artículo 1, tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que, en forma habitual o



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

La motivación principal para la emisión de dicha ley fue la necesidad de regular las casas de empeño; no solo para asegurar los derechos de las personas que requieran sus servicios, sino para disponer, entre otras regulaciones, la obligación de las casas de empeño de contar con el permiso correspondiente que permita su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño, para lo cual se requiere contar con la inscripción en el Registro de Casas de Empeño federal, entre otros requisitos, y establecer una serie de obligaciones derivadas de dicho registro, que permiten dar seguimiento a las actividades de las casas de empeño, para impedir que puedan cometerse hechos delictivos con motivo de su operación, o que esta sea sobre bienes objeto de hechos ilícitos.

En los últimos años, de conformidad con lo reportado por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se ha observado un incremento en los establecimientos que se denominan como "casas de empeño", sin que el número de establecimientos que obran en el Registro Estatal de Casas de Empeño haya aumentado, concluyéndose entonces que estas operan sin registro, por lo que se necesita agravar el rango de las multas para inhibir la apertura de casas de empeño que no cumplan con lo dispuesto en la ley.

Ahora bien, la referida ley estatal establece, en su capítulo VII, las infracciones y sanciones a las que se harán acreedoras las personas físicas o morales encargadas de casas de empeño por la comisión de las conductas descritas en los artículos correspondientes.

De conformidad con la ley estatal, las sanciones a las que estas personas pueden ser acreedoras se clasifican, de acuerdo con el tipo de infracción cometida, en tres tipos: multa, suspensión y cancelación de los permisos.

En el caso específico de las infracciones que pueden derivar en multa, se estima necesario clasificarlas por su gravedad, puesto que la regulación actual prevé una misma sanción para cualquiera de las conductas dispuestas en el artículo respectivo. En este sentido, se propone mantener la sanción actual para las infracciones consideradas como leves, y establecer un rango más alto para las multas cuyas infracciones son consideradas como graves.

En línea con lo anterior, esta iniciativa prevé una sanción más grave para quienes instalen y operen una casa de empeño, sin contar con el permiso que corresponda, y para quienes se opongan a las prácticas de visitas de inspección o verificación en sus establecimientos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Al inhibir estas conductas, se fortalece la seguridad y certeza jurídica de los usuarios de estos establecimientos, al garantizar la protección de sus bienes y de las operaciones suscritas con estos establecimientos, y en general de la sociedad del estado, toda vez que la operación irregular y al margen de la ley de las casas de empeño favorece que estos establecimientos sean utilizados para la comisión de hechos ilícitos, o su ocultamiento, al transformar bienes materiales obtenidos ilícitamente en dinero en efectivo, lo que hace posible que estas casas de empeño operen con la transacción de bienes provenientes de fuentes delictivas.

Es por todo lo anterior que se propone modificar el artículo 33 de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, a efecto de diferenciar la gravedad de las infracciones que ameriten multas, cuyo rango dependa, en el mismo sentido, de la gravedad de cada conducta, para inhibir los efectos descritos con anterioridad.”

CUARTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en sesión del Pleno de fecha 30 de noviembre del año en curso, se turnó la iniciativa de referencia a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de fecha 1 de diciembre del presente año, se distribuyó a todos los diputados integrantes de esta Comisión Permanente.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos textos legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación se encuentra acreditada para conocer sobre cuestiones que se refieren a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDA. En el análisis de la iniciativa objeto de este instrumento legislativo, vemos que la intención se encuentra encaminada a reformar la Ley que regula las casas de Empeño en el Estado de Yucatán, para establecer una clasificación de las infracciones que pueden derivar en multas, por lo que propone ordenar las causales que motivarán la infracción de acuerdo a la conducta pudiendo ser leve o grave.

La reforma obedece a la necesidad de imponer una sanción grave para quienes instalen y operen una casa de empeño, sin contar con el permiso respectivo, y para quienes se opongan a las prácticas de visitas de inspección o verificación en sus establecimientos; esto, con la finalidad de inhibir que las casas de empeño puedan convertirse en una herramienta de fácil acceso para el tráfico de mercancía ilegal, brindando mayor seguridad en las operaciones que realizan estos establecimientos y mayor certeza a los usuarios al garantizar la protección de sus bienes y su economía.

TERCERA. Ahora bien, el tema de las sanciones por infracciones (multas), plantea la necesidad de su existencia para regular determinadas conductas de la sociedad, siendo al mismo tiempo de una importancia cuya práctica notable es producto del crecimiento social requiriendo de una mayor intervención del Estado para controlar el comportamiento de las personas y evitar la generación de conflictos que cada vez incrementan el riesgo en diversos bienes jurídicos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

En este sentido, nuestra legislación aspira a encontrar en manos del Estado una actuación que puede ser más oportuna y eficaz para disciplinar dichos comportamientos; por lo que, al regular determinado sector de la vida social, como el caso que nos ocupa, proporciona seguridad y certeza jurídica en las operaciones que realizan las casas de empeño, y con ello, se garantiza la protección de los bienes y de las operaciones que realizan los usuarios de esos establecimientos.

En efecto, bajo esta forma de ejercicio se busca una labor más eficiente y oportuna para reprimir determinadas conductas, diferenciando las que de alguna forma se podrían considerar como leves, de las que pudieran ser graves; y así, la autoridad competente estaría en condiciones legales para imponer al infractor la sanción que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de su acción.

Por tal razón, el tema ha dejado de ser una cuestión meramente secundaria, ha pasado a garantizar la protección de determinados valores y bienes de la sociedad en general.

CUARTA. Con el propósito de establecer de una manera concisa el análisis de la Iniciativa, se transcribe a continuación un cuadro comparativo, en su texto vigente y la propuesta presentada:

INICIATIVA PARA MODIFICAR LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

(TEXTO VIGENTE)	(INICIATIVA PROPUESTA)
<p>Artículo 33. Multas</p> <p>Se impondrá a la persona física o moral que resulta responsable de una casa de empeño, multas de <u>cincuenta a quinientas unidades</u> de medida y actualización por:</p>	<p>Artículo 33. Multas</p> <p>Se impondrán a las personas físicas o morales que operen casas de empeño, por la realización de alguna de las conductas descritas a continuación, las siguientes multas:</p> <p>I. Multa de <u>cincuenta a quinientas unidades</u> de medida y actualización por:</p>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

<p>II. Cancelar, con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.</p> <p>III. Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento.</p> <p>IV. Realizar contratos sin que el pignorante acredite su identidad.</p> <p>VI. Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso.</p> <p>VII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley</p> <p>I. Instalar y hacer funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la agencia.</p> <p>V. Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento.</p>	<p>a) Cancelar, antes de la fecha de conclusión del periodo de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.</p> <p>b) Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento.</p> <p>c) Suscribir contratos sin que el pignorante acredite su identidad.</p> <p>d) Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso.</p> <p>e) Incumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, a excepción de las contenidas en la fracción II de este artículo o las que dispongan una sanción distinta.</p> <p>II. Multa de <u>quinientas a mil unidades de medida y actualización por:</u></p> <p>a) Instalar u operar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la agencia.</p> <p>b) Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento.</p>
	<p>Artículo transitorio Único. Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.</p>

QUINTA. Durante los últimos años, se ha detectado un gran incremento en la apertura de casas de empeño en el Estado sin el permiso correspondiente, así como en algunos casos, irregularidades en su forma de operar. Es por esto que surge la necesidad de implementar medidas que salvaguarden los derechos de muchas personas usuarias de estos establecimientos, con la finalidad de regular y transparentar dichas operaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

No debe soslayarse el factor económico y en muchas ocasiones empuja a la utilización de los servicios que presta este tipo de establecimientos, razón por la cual su regulación, vigilancia y supervisión son de un alto interés social.

En ese contexto, los integrantes de esta Comisión coincidimos con la reforma al artículo 33 de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, toda vez que la sanción por alguna infracción que se imponga con el carácter de multa, debe ser acorde con la naturaleza de la misma, es decir, leve o grave.

Por ello, la importancia de implementar acciones legislativas acordes con la seguridad que debe prevalecer en nuestro Estado; toda vez que, en tiempos de apremio económico, es conocida la reiterada utilización de dichos establecimientos; sin embargo; también es de vox pópuli un reclamo constante, de que existen personas que se aprovechan de estos lugares para realizar transacciones con bienes materiales provenientes de algún acto delictivo, lo que se evitaría con la aprobación de la reforma propuesta.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma: el artículo 33 de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 33. Multas

Se impondrán a las personas físicas o morales que operen casas de empeño, por la realización de alguna de las conductas descritas a continuación, las siguientes multas:

I. Multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización por:

- a) Cancelar, antes de la fecha de conclusión del periodo de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.
- b) Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento.
- c) Suscribir contratos sin que el pignorante acredite su identidad.
- d) Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso.
- e) Incumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, a excepción de las contenidas en la fracción II de este artículo o las que dispongan una sanción distinta.

II. Multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización por:

- a) Instalar u operar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la agencia.
- b) Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN		
VICEPRESIDENTA	DIP. ALEJANDRA DE LOS ANGELES NOVELO SEGURA		0
SECRETARIO	DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA		
SECRETARIO	DIP. JESÚS EFREN PÉREZ BALLOTE		
VOCAL	DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO		
VOCAL	DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL	DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto, que modifica la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán.